

UNIVERSIDAD DE LAS AMERICAS

FACULTAD DE DERECHO

“LA NECESIDAD DE CONTROL Y VIGILANCIA EN LAS COMPAÑÍAS ANÓNIMAS EN EL ECUADOR POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS”

TRABAJO DE TITULACIÓN PRESENTADO EN CONFORMIDAD A LOS REQUISITOS PARA OBTENER EL TÍTULO DE ABOGADA DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE JUSTICIA DEL ECUADOR

PROFESOR GUIA: DR. FRANCISCO SALGADO

AUTORA: MARÍA LEONOR VELEZ RUEDA

2007


BIBLIOTECA

Quito, 9 de Abril de 2007

Señor Doctor
Enrique Gómez Santillán
Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas
UNIVERSIDAD DE LAS AMERICAS
Presente.-

De mi consideración:

En mi calidad de profesor guía para la realización del presente trabajo de titulación referente a **“LA NECESIDAD DE CONTROL Y VIGILANCIA EN LAS COMPAÑÍAS ANÓNIMAS EN EL ECUADOR POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS”**, realizado por la señorita **María Leonor Vélez Rueda**, para obtener el título de **Abogada de los Juzgados y Tribunales de Justicia del Ecuador**, me permito someter a su consideración lo siguiente:

El trabajo ha sido realizado dentro de los lineamientos que fueron definidos en el correspondiente plan de titulación, específicamente en lo que se refiere al tema, contenidos y objetivos.

El trabajo desarrollado se sustenta en un adecuado marco teórico con base a la legislación y a la bibliografía consultada.

Además se ha realizado un interesante trabajo de investigación, ya que la novedad del tema y el hecho de que no haya gran cantidad de información al respecto, han dado como resultado una búsqueda profunda del tema por parte de la estudiante.

El esfuerzo y la dedicación que la alumna ha empleado en este trabajo, reflejan su gran interés por aportar con una nueva temática que será de gran importancia para alumnos que deseen profundizar sus conocimientos jurídicos, profesionales del derecho y empresarios que busquen evolucionar en el ámbito mercantil con todas las seguridades necesarias.

Por las consideraciones expuestas, me permito consignar la nota de diez sobre diez (10/10), como calificación del trabajo de titulación elaborado por la señorita María Leonor Vélez Rueda.

Atentamente,

Dr. Francisco Salgado Valdez
Profesor de la Cátedra de Derecho Societario



AGRADECIMIENTOS

Quiero dar las gracias a todas aquellas personas que se hicieron parte de una u otra forma de este gran logro que pretendo alcanzar, una de mis metas más anheladas como es el culminar esta primera etapa de mi profesión.

Manifiesto mis más profundos agradecimientos a mis padres, quienes siempre han estado a mi lado brindándome su apoyo incondicional, buscando cada día mi superación y siendo los guías de cada paso que he dado para ser una mejor persona.

Agradezco a mi hermano, por ser mi mejor amigo, quien siempre me dio la fortaleza y confianza para seguir adelante.

Doy las gracias a mi esposo, mi compañero de cada día, por ayudarme cada vez que fue necesario, ser mi soporte y darme las fuerzas para lograr este sueño.

Expreso mis agradecimientos a la institución en la cual pude realizar mis estudios, la Universidad de las Américas; y, a todos los profesores que fueron parte de una gran labor de enseñanza, transmitiéndome sus conocimientos y sabiduría a lo largo de mi carrera.

Agradezco infinitamente y de manera especial al Dr. Francisco Salgado, catedrático de tan prestigiosa institución, quién dejando de lado sus funciones y con singular interés, incentivó y colaboró dirigiendo el presente trabajo de titulación.

En testimonio de gratitud, brindo a ustedes mis promesas de luchar por seguir creciendo como ser humano y como profesional, sin defraudar a cada una de las personas que confiaron en mi y me apoyaron cada día para llegar hasta aquí.

MUCHAS GRACIAS

Dedico este trabajo a mis padres Juan Enrique y María Eugenia,
a mi hermano Juan Alberto; y, a mi esposo Álvaro Santiago,
por ser los cimientos en esta construcción de sueños,
los pilares fundamentales en mi vida; y,
el apoyo incondicional de cada día.

RESUMEN

El tema de este trabajo de titulación es **“LA NECESIDAD DE CONTROL Y VIGILANCIA EN LAS COMPAÑÍAS ANÓNIMAS POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS”**. Se lo ha dividido en seis capítulos que tratarán de lo siguiente:

En el primer capítulo se relatará brevemente en donde tienen sus raíces este tipo de compañías, cual ha sido su evolución hasta la actualidad y en que momento nace el espíritu de lucro y asociación que caracteriza la naturaleza de este tipo de sociedades.

En el segundo capítulo se analizará como se consagra a este tipo de organización empresarial dentro de nuestra legislación.

En el tercer capítulo se estudiará todo lo relativo a los comisarios como un órgano que debe existir obligatoriamente dentro de la compañía ejerciendo una labor de vigilancia dentro de la misma, que si bien es cierto, es independiente de la Superintendencia de Compañías, muchas veces puede colaborar con su labor de control.

En el cuarto capítulo se considerará tanto la auditoría interna como la externa y se establecerán lineamientos de como funciona cada una de ellas.

En el penúltimo capítulo se examinará como se controlaban antiguamente las compañías anónimas, y cual es el rol que juega la Superintendencia de Compañías frente a las mismas en la actualidad.

Finalmente se expondrá las conclusiones y recomendaciones pertinentes a las que se ha llegado luego de realizado este estudio.

INDICE O TABLA DE CONTENIDO	PAG
INTRODUCCIÓN	8
 CAPITULO I	
1. ORIGEN DE LAS COMPAÑÍAS ANÓNIMAS.-	9
 CAPITULO II	
2. LA COMPAÑÍA ANÓNIMA EN EL ECUADOR.-	13
2.1 Definición	14
2.2 Características	16
2.3 Constitución	16
2.3.1 Constitución Simultánea	17
2.3.2 Constitución Sucesiva	20
2.4 Administración y Gobierno	22
2.5 Extinción	24
 CAPITULO III	
3. FISCALIZACIÓN.-	25
3.1 De los Comisarios	25
3.1.1 Características	26
3.1.2 Nombramiento	26
3.1.3 Capacidad	27
3.1.4 Atribuciones y Deberes	27
3.1.5 Prohibiciones de los comisarios	31
3.1.6 Revocación – Remoción	32
 CAPITULO IV	
4. AUDITORÍA.-	34
4.1. Auditoría Interna	34

4.2. Auditoría Externa	37
------------------------------	----

CAPITULO V

5. EL CONTROL Y VIGILANCIA POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS.-

5.1. Control Total	42
5.2. Control Parcial	43
5.3. Diferencias entre el control total y el control parcial	43
5.4. Rol de la Superintendencia de Compañías	44
5.5. Obligaciones de las Compañías para con la Superintendencia de Compañías	57
5.5.1. Información que debe remitirse a la Superintendencia de Compañías	57
5.5.2. Sanciones por incumplimiento de las obligaciones para con la Superintendencia de Compañías	58

CAPITULO VI

6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.-

ANEXOS.....

BIBLIOGRAFIA.....

INTRODUCCIÓN

La compañía anónima es una sociedad de capital que a lo largo de la historia ha sido un instrumento de gran importancia para el desarrollo de los empresarios.

Antiguamente este tipo de sociedades estuvieron reguladas por el Código de Comercio Español y la aprobación de tales compañías correspondía a los Tribunales de Comercio, es decir, el control societario estuvo radicado a los Jueces de Comercio y posteriormente a los Jueces Provinciales de lo Civil. Estos tenían derecho de informarse, en todo tiempo del estado de los negocios y del cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias, mediante el examen de todos los documentos y de los libros sociales.

Posteriormente surge la idea de crear un órgano administrativo especializado en el control y vigilancia de las compañías anónimas, entonces se creó la Superintendencia de Compañías y se le dotó de algunas facultades con el fin de lograr un mejor control y fiscalización de los entes societarios, tanto durante su fase operativa, como durante su liquidación.

La Superintendencia de Compañías es un organismo técnico, con autonomía administrativa, económica, financiera y personería jurídica, así lo dice la Constitución Política del Ecuador en su Art. 222 y la Ley de Compañías en sus Art. 430 y 431.

El objetivo principal que se tiene para el presente trabajo es conocer de forma profunda y sistematizada acerca del control y vigilancia de las operaciones y funcionamiento de las compañías anónimas en el Ecuador, analizando cual es la labor de control que ejerce la Superintendencia de Compañías sobre las mismas y de que manera, con el fin de comprobar que tan ágil es su control, si es eficaz o no y proponer recomendaciones para que el sistema vigente en el Ecuador sea más profundo y eficiente.

CAPITULO I

En este capítulo analizaremos lo que significa la palabra “ sociedad” y nos enfocaremos básicamente al origen de las compañías anónimas, es decir, en sus antecedentes para a ver lo que hoy a llegado a ser la sociedad anónima, tomando en cuenta el momento en que nace el espíritu de lucro y carácter corporativo de asociación hasta llegar a convertirse en el instrumento jurídico fundamental del capitalismo industrial y mercantil, ya que antes las compañías anónimas eran tan solo una dependencia estatal.

1. ORIGEN DE LA COMPAÑÍA ANÓNIMAS

El Derecho Romano es la base de la legislación de muchos países, porque como ya se conoce, los orígenes de nuestra legislación y muchas otras, vienen desde Roma; es por eso que en este estudio se lo ha tomado en cuenta, ya que así podremos darnos cuenta de cómo ha evolucionado el derecho en la actualidad.

Es necesario tener una idea acerca de lo que constituye una Sociedad; muchas veces se considera esta palabra como un sinónimo de Asociación, que según Eugene Petit: “Se aplica a toda reunión de personas que se proponen conseguir un fin común”¹.

“Sociedad según este famoso tratadista de derecho romano, es un contrato consensual por el cual dos o más personas se comprometen a poner ciertas cosas en común para sacar de ellas una utilidad apreciable en dinero”².

Guillermo Cabanellas, por su parte dice que por sociedad se entiende en un sentido muy amplio cualquier agrupamiento o reunión de personas o fuerzas

¹ **SALGADO VALDEZ, Roberto.** NUEVO MANUAL DE DERECHO SOCIETARIO. Editorial Indugraf del Ecuador. Cuarta Edición. Pág. 5, Quito – Ecuador. 2006.

² **PETIT, Eugene.** TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO. Abogados Editores, Novena Edición, Pág. 405.

sociales, para la realización de un objetivo común. Aclara que la Sociedad Anónima es la simple asociación de capitales para una empresa o trabajo cualquiera, es decir, que sin dejar de lado la idea capitalista que ésta tiene, es cuando los socios realizan sus aportaciones en dinero.

El tratadista de Derecho Romano Juan Iglesias señala que la sociedad “Societas” es un contrato en virtud del cual dos o más personas “Socii” se obligan a hacer aportes en común, ya sea de bienes o de trabajo para obtener una utilidad común que se repartirán. Para ellos existía un elemento esencial y era que la sociedad se constituía por el libre consentimiento de sus miembros sobre una base de confianza mutua “affectus societatis”; por ello, bastaba que uno solo de los socios decidiera retirarse para que el contrato quedara concluido³.

El estudioso del Derecho Gayo dice que la sociedad es un contrato consensual “nudo consensu contrahitur”⁴.

Algunos tratadistas señalan que la sociedad anónima nació en Roma, es decir, que su raíz se encuentra en las llamadas “Societas Publicanorum” por cuanto gozaban de personalidad jurídica. Su patrimonio era regido por un administrador⁵.

En la actualidad, no se puede tener a las “Societas Publicanorum” como antecedente de las sociedades anónimas porque no responde a su estructura ni a sus fines, sino, como una base del Derecho Mercantil.

En la Edad Media no habían este tipo de compañías porque su funcionamiento estaba supeditado a una concesión estatal, es decir, era una entidad con organización independiente pero incorporada al Estado.

³ IGLESIAS, Juan. DERECHO ROMANO. Ariel Derecho, 14ª edición. Pág. 401. España. 2002

⁴ IGLESIAS, Juan. DERECHO ROMANO. Ariel Derecho, 14ª edición. Pág. 268. España. 2002

⁵ SALGADO VALDEZ, Roberto. LA SOCIEDAD ANONIMA EN EL ECUADOR. Editorial INGUGRAF del Ecuador. Pág. 29. Quito – Ecuador. 1977.

En el siglo XV nace el espíritu de lucro y el carácter corporativo de asociación; que es la agrupación de personas que unen sus capitales o industrias con el objeto de participar en las utilidades de la empresa constituida; dicho en otras palabras, es la unión de personas en consideración únicamente del beneficio económico que de esa unión se va a producir, punto característico de la sociedad anónima en la actualidad.

A partir de 1974, el “Sistema de Octroi”⁶, que era una concesión estatal por medio de la cual se creaba la compañía anónima, es suprimido dejando en absoluta libertad privada su constitución y funcionamiento.

Como se puede colegir de lo mencionado anteriormente, las compañías anónimas tienen una evolución de siglos que se han venido dando por las necesidades de las épocas con el fin de responder a las exigencias de una economía cada vez más desarrollada, compleja y competitiva.

“La sociedad anónima moderna es una creación de los holandeses de principio de siglo XVII, donde un sector mercantil de Amsterdam, el único puerto libre a todas las ideas, y los grandes navegantes holandeses, abren nuevas perspectivas al comercio y a la industria de aquel tiempo. A este impulso creador se debe el nacimiento de nuevas empresas, formadas exclusivamente por aportaciones de dinero”⁷.

Como rasgos típicos de estas primitivas sociedades anónimas, que fueron las compañías de Indias occidentales, destacan la absoluta dependencia del Estado, la desigualdad de derechos dentro de la sociedad, con la preponderancia de los grandes accionistas y la carencia de derechos de los pequeños accionistas.

⁶ GARRIGUES, Joaquín. HACIA UN NUEVO DERECHO MERCANTIL. Editorial TECNOS, Pág. 25. España, 1971.

⁷ GARRIGUES, Joaquín. HACIA UN NUEVO DERECHO MERCANTIL. Editorial TECNOS, Pág. 24. España, 1971.

Del análisis realizado, se observa que en estos primeros momentos de la sociedad anónima, la influencia política es decisiva, ya que, como ya se había mencionado, el Estado crea este tipo de sociedad mediante el Sistema Octroi; así, se reserva una constante intervención y tutela en el nuevo organismo que es parte del aparato estatal como tal y a eso se debe la desigualdad de los derechos sociales.

En el siglo XIX, paralelamente a la evolución política, la sociedad anónima se democratiza y liberaliza, rigiéndose por el principio de igualdad de derechos para todos los accionistas.

Posteriormente aparece la figura de la sociedad anónima con fines privados, con el fin de obtener lucro; aunque en algunas ocasiones se trate de la construcción o explotación de obras públicas.

En la actualidad, la Sociedad Anónima ha llegado a convertirse en el instrumento jurídico fundamental del capitalismo industrial y mercantil. De una parte, el principio de la responsabilidad limitada para los accionistas obtiene su realización en las compañías anónimas. En este tipo de compañía prevalece la idea capitalista sobre el carácter de personalista, que en mayor o menor grado poseen los demás tipos de sociedades mercantiles; lo que interesa en la sociedad anónima no es la persona, sino, la aportación que se hace.

Así, el surgimiento histórico de las sociedades anónimas responde básicamente a dos factores:

- La necesidad de aislar la responsabilidad ilimitada de los socios; y,
- La búsqueda de emprender con nuevos negocios.

Son en consecuencia, estos factores los que dan nacimiento a un tipo de sociedad, con responsabilidad limitada al monto del aporte de cada socio, capaz de emprender en empresas de gran magnitud y permitiendo un gran desarrollo en la economía actual.

CAPITULO II

La compañía anónima es un forma de organización empresarial cuyas ventajas específicas la han hecho el tipo más importante de empresa privada en todos los países de economía capitalista. Por esta razón, se realizará un breve análisis de cómo se consagra a la compañía anónima dentro de nuestra legislación.

2. LA COMPAÑÍA ANÓNIMA EN EL ECUADOR.-

Definición

En la legislación Ecuatoriana, y mas puntualmente en la Ley de Compañías en su Art. 143 señala:

“La compañía anónima es una sociedad cuyo capital, dividido en acciones negociables, está formado por la aportación de los accionistas que responden únicamente por el monto de sus acciones.

Las sociedades o compañías civiles anónimas están sujetas a todas las reglas de las sociedades o compañías mercantiles anónimas”⁸

Queda claramente establecido que todas las obligaciones, derechos, funcionamiento, etc., de una compañía anónima civil tendrá que regirse por lo establecido para la compañía anónima mercantil.

Las sociedades anónimas civiles, no son ajenas al afán de lucro, sin embargo, lo que les distingue de las sociedades anónimas mercantiles es, que las primeras tienen por objeto social la ejecución de un solo acto, de una sola obra, de un solo proyecto (la construcción de un puente, por ejemplo), mientras que el objeto social de las mercantiles, comprende la repetición masificada de

⁸ LEY DE COMPAÑÍAS, Corporación de estudios y publicaciones, Art. 143

ciertos actos de una misma especie (como por ejemplo el transporte de mercaderías, negocio de agencias de viajes y turismo, etc.).

En consecuencia, lo que las diferencia a las sociedades mercantiles de las civiles no es la finalidad lucrativa, que las tienen unas y otras, sino el objeto social por el que se constituyeron.

La Sociedad Anónima, por naturaleza, es la figura mas clara de las sociedades de capital; por ello su característica principal se encuentra en la limitación de responsabilidad que tienen sus acciones frente a terceras personas, ya que como claramente lo expresa el Art. 143 de la Ley, los accionistas solo responden por el monto de sus acciones, por ello esta especie de compañía incentiva y da confianza a los grandes inversionistas para que se manejen a través de esta figura jurídica.

Características

La legislación ecuatoriana considera a la sociedad como un contrato entre dos o mas personas. Para tener una visión más clara de lo que eso significa, se ha tomado en cuenta el Art. 1454 del Código Civil que contempla:

“Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser una o muchas personas”.

Según lo dispone nuestro Código Civil en su Art. 1461, son requisitos para la validez de un contrato:

- La capacidad de las personas que intervienen en el mismo,
- el consentimiento que dan para su celebración
- el objeto lícito; y,
- causa lícita

La sociedad anónima a diferencia de otras sociedades, es meramente capitalista, esto quiere decir que no se conforma en consideración a las personas que se asocian, sino, al capital que se aporta, y de esto se desprenden ciertas características⁹:

- El capital se puede suscribir o aumentar mediante suscripción pública, ello facilita formar grandes capitales para grandes empresas;
- El Art. 143 de la Ley de Compañías señala que el capital está dividido en acciones representadas por títulos absolutamente negociables, es decir, que no se requiere el consentimiento de los otros accionistas para la transferencia de dominio y esta se realiza mediante una cesión de acciones; y,
- La administración esta desligada a la titularidad del capital, es decir, los accionistas no se pueden reservar exclusividad para sí en la administración y corresponde a mandatarios amovibles, accionistas o no; entonces, su mandato puede ser revocado en cualquier momento, pero no contraen una obligación personal por su administración en los negocios y actividades de la compañía, a no ser en los casos establecidos en la ley, que se refieren a faltas u omisiones que acarrear expresamente responsabilidad solidaria.

Respecto a la responsabilidad de los accionistas, ésta es limitada, pues responden únicamente hasta el monto de sus acciones.

En cuanto al nombre de la compañía, este no puede constituir una razón social, estableciéndose en base al nombre de los socios, por no ser una sociedad personalista; por ser una sociedad de capital le corresponde utilizar una denominación objetiva, es decir, debe referirse a las actividades que va a realizarse por parte de la compañía, y además, debe contener el indicativo de “compañía anónima”, “sociedad anónima” o las correspondientes siglas. No podrá adoptar una denominación que pueda confundirse con la de una compañía preexistente. Los términos comunes y aquellos con los cuales se

⁹ **RAMIREZ ROMERO, Carlos.** MANUAL DE PRÁCTICA SOCIETARIA. Editorial Industrial GRAFICAMAZONAS, Segunda Edición. Pág. 216. Loja Ecuador. 2003

determina la clase de empresa, como “comercial”, “industrial”, etc., no serán de uso exclusivo e irán acompañados de una expresión peculiar, y así lo señala la Ley de Compañías en su Art. 144. Quienes contravinieren lo dispuesto en el presente artículo, serán sancionados según lo dispuesto en el Art. 445 del mismo cuerpo legal que nos dice que las compañías que se encuentren sujetas al control de la Superintendencia de Compañías e infringieren alguna de las leyes, reglamentos, estatutos o resoluciones del órgano de control, podrán ser sancionadas con una multa impuesta por el Superintendente de hasta doce salarios mínimos vitales generales, de acuerdo con la gravedad de la infracción. Esta resolución podrá ser impugnada ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo.

Constitución

En la constitución de la compañía deben cumplirse dos requisitos esenciales:

- De fondo; y,
- de forma.

Los requisitos de fondo como ya se mencionó anteriormente, son:

- Capacidad,
- consentimiento,
- objeto lícito; y,
- causa lícita.

Sin embargo, en cuanto a las prohibiciones para asociarse a una compañía anónima, cabe destacar, que según lo dispone el Art. 145 de la Ley de Compañías no se podrá contratar entre cónyuges ni entre padres e hijos no emancipados.

En lo que respecta a los requisitos de forma, se debe tomar en cuenta que existen dos procedimientos de constitución de la compañía anónima:

- La simultánea; y,
- la sucesiva.

En el Art. 149 de la LC se señala que:

“Serán fundadores, en el caso de constitución simultánea, las personas que suscriban acciones y otorguen la escritura de constitución; serán promotores, en el caso de constitución sucesiva, los iniciadores de la compañía que firmen la escritura de promoción”.

La compañía anónima debe constituirse por escritura pública ya sea en el caso de promoción o fundación.

2.3.1 Constitución simultánea.-

Este tipo de constitución es también llamada “por convenio”. La compañía se constituye mediante escritura pública, en un solo acto por convenio entre los que la otorgan. No es necesario que concurren todos los accionistas fundadores al otorgamiento de la escritura de constitución, sino el mínimo legal por lo menos, ya que en esta compañía no hay límite máximo de accionistas y por ello puede intervenir tal número que haga que físicamente sea imposible que la escritura se celebre en un solo acto. El Art. 147 de la LC, en su inciso tercero nos da la posibilidad de que no estén presentes todos los socios, en el momento en que dice que la Superintendencia de Compañías, para aprobar la constitución de una compañía, comprobará la suscripción de acciones de los socios que no hayan concurrido al otorgamiento de la escritura pública.

Otorgamiento de la escritura pública de fundación.- En el caso de constitución simultánea, los fundadores deberán celebrar el acto único constitutivo y la correspondiente suscripción mediante la denominada escritura de fundación, la cual contendrá las declaraciones obligatorias que se encuentran estipuladas en el Art. 150 de la Ley de Compañías y son:

- El lugar y fecha en que se celebre el contrato;
- El nombre, nacionalidad y domicilio de la personas naturales o jurídicas que constituyan la compañía y su voluntad de fundarla;
- El objeto social, debidamente concretado;
- Su denominación y duración;
- El importe del capital social, con la expresión del número de acciones en que estuviere dividido, el valor nominal de las mismas, su clase, así como el nombre y la nacionalidad de los suscriptores del capital;
- La indicación de lo que cada socio suscribe y paga en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y la parte del capital no pagado;
- El domicilio de la compañía;
- La forma de administración y las facultades de los administradores;
- La forma y las épocas de convocar a las juntas generales;
- La forma de designación de los administradores y la clara enunciación de los funcionarios que tengan la representación legal de la compañía;
- La normas de reparto de utilidades;
- La determinación de los casos en que la compañía haya de disolverse anticipadamente; y,
- La forma de proceder a la designación de liquidadores.

Evidentemente la escritura de fundación deberá ser pública, de conformidad con lo establecido en el Art. 146 de la Ley de Compañías.

Aprobación de la escritura de constitución.- El Art. 151 de la Ley de Compañías prescribe que deberán presentarse tres copias notariales de la escritura de constitución ante el Superintendente de Compañías, acompañada de una solicitud, con la firma de un Abogado, encaminada a que dicho funcionario apruebe la constitución.

La disposición legal mencionada no expresa quien debe presentar la escritura y solicitar la aprobación, pero resulta claro que los solicitantes en el caso de la constitución simultánea, no son otros que los fundadores, quienes autorizan a un profesional del derecho para que realice las gestiones necesarias en cuanto se refiere a la aprobación solicitada.

La aprobación o desaprobación de la constitución de una sociedad mercantil anónima debe producirse mediante un acto administrativo, es decir mediante una resolución motivada¹⁰ por parte del Superintendente o en su reemplazo el funcionario a quien se le haya delegado esa labor.

En el caso de que se niegue la aprobación, los socios fundadores tendrán el derecho de acudir ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo respectivo, con el fin de impugnar la resolución donde no se aprueba la constitución de la compañía.

En el caso de producirse una resolución aprobatoria esta deberá ser inscrita en el Registro Mercantil, previo mandato de la Superintendencia de Compañías, y desde entonces se la tendrá como existente y con personería jurídica. Se entiende entonces que desde el momento en que se ha producido la inscripción la compañía ha empezado a existir legalmente como persona jurídica.

Finalmente se realizará la publicación de un extracto de la escritura por una sola vez que será elaborado por la Superintendencia de Compañías con el fin de permitir a terceros el ejercicio de su derecho de oposición, dicho extracto contendrá los datos que se establezcan en el reglamento¹¹ que formulará para tal efecto.

El contenido de dicho reglamento será el siguiente:

1. El nombre de la compañía, lugar y fecha de celebración de la escritura, el Notario ante quien se otorgó y número y fecha de la Resolución aprobatoria de la Superintendencia de Compañías;
2. El domicilio principal de la compañía y el lugar o los lugares donde estableciere sucursales, especificando, en cada caso, la ciudad, el cantón y la provincia;

¹⁰ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ECUADOR**, Art. 24 numeral 13, Corporación de Estudios y Publicaciones, 2006.

¹¹ “Reglamento de publicación de extractos de las escrituras públicas de constitución de las compañías nacionales de responsabilidad limitada, anónimas en comandita por acciones y de economía mixta, además de los actos a los que se refiere el Art. 33 de la Ley de Compañías”, publicado en el RO 364 del 9 de julio de 2001, Art. 2.

3. El capital social, el número de participaciones o acciones en que se divide y el valor nominal de las mismas; y,
4. El resumen de la actividades constantes en el objeto social.

2.3.2 Constitución sucesiva.-

Es aquella que se realiza por suscripción pública de acciones, en esta figura asumirán un rol protagónico los llamados promotores. La nota característica de la constitución sucesiva es la existencia, previa al acto propiamente dicho de constitución, de todo un proceso previo mediante el cual se oferta al público en general la posibilidad de participar en la suscripción de los capitales para la compañía que se proyecta constituir.

El proceso de promoción pública.- El trámite de la constitución sucesiva, y en particular el proceso de suscripción pública de capital de la sociedad atraviesa tres fases que son:

1. **Convenio de promoción:** es un negocio jurídico de carácter solemne, puesto que debe ser elevado a escritura pública al igual que el estatuto que ha de regir la compañía materia de la promoción, el mismo que será aprobado por la Superintendencia de Compañías, inscrito en el Registro Mercantil y se publicará por una sola vez un extracto del mismo.
2. **Suscripción pública:** se llama al público para que suscriba el capital
3. **Constitución definitiva:** debe cumplirse lo señalado en el Art. 153 de la LC, esto significa que la escritura contendrá:
 - El nombre, apellido, nacionalidad y domicilio de los promotores;
 - La denominación, objeto y capital social;
 - Los derechos y ventajas particulares reservados a los promotores;
 - El número de acciones en que el capital estuviere dividido, la clase y valor nominal de cada acción, su categoría y series;
 - El plazo y condición de suscripción de las acciones;
 - El nombre de la institución bancaria o financiera depositaria de las cantidades a pagarse por concepto de la suscripción;
 - El plazo dentro del cual se otorgará la escritura de fundación; y,

- El domicilio de la compañía.

Adicionalmente, el Art. 147 de la LC recientemente reformado, establece en su inciso cuarto que “tratándose de la constitución sucesiva de una compañía, comprobará la suscripción formal de las acciones por parte de los socios, según los términos de los correspondientes boletines de suscripción”. En otras palabras, la entidad de control verificará que las declaraciones referentes a la identidad de los suscriptores guarden coherencia con los boletines mencionados en el Art. 156 de la misma Ley, en donde se señala que luego de suscrito el capital social, un Notario deberá dar fe de dicho particular, lo cual se logrará con la firma del mencionado fedatario público en el duplicado de los boletines de suscripción. Dichos boletines contendrán las declaraciones que se describen en el Art. 166¹² Ibidem.

La Escritura Pública que contenga el convenio de promoción y el Estatuto que ha de regir la Compañía a constituirse, serán aprobados por la Superintendencia de Compañías, inscritos y publicados.

Ni el estatuto, ni las condiciones de promoción podrán ser modificadas por los suscriptores antes de la autorización de la escritura definitiva. (Art. 154 LC).

El Art. 156 de la LC, disponen que una vez que se ha efectuado la suscripción de las acciones, los promotores deberán convocar por la prensa a los suscriptores a la celebración de la Junta General Constitutiva de la compañía, la cual tiene competencia para conocer y resolver acerca de:

- Comprobar el depósito bancario de las partes pagadas del capital suscrito;
- Examinar y, en su caso, comprobar el avalúo de los bienes distintos al numerario que uno o más socios se hubieren obligado a aportar. Los

¹² **LEY DE COMPAÑÍAS.** Corporación de Estudios y Publicaciones, 2006. **Art. 166:** La suscripción se hará constar en boletines extendidos en duplicado que contendrán: 1. El nombre de la compañía para cuyo capital se hace la suscripción; 2. El número de registro del contrato social; 3. El nombre, apellido, estado civil y domicilio del suscriptor; 4. El número de acciones que suscribe, su clase y su valor; 5. La suma pagada a la fecha de suscripción, forma y términos en que serán solucionados los dividendos para integrar el valor de la acción; 6. La determinación de los bienes en el caso de que la acción haya de pagarse con éstos y no con numerario; 7. La declaración expresa de que el suscriptor conoce los estatutos y los acepta; y, 8. La fecha de suscripción y la firma del suscriptor y del gerente o promotor autorizado.

suscriptores no tendrán derecho a votar con relación a sus respectivas aportaciones en especie;

- Deliberar acerca de los derechos y ventajas reservados a los promotores;
- Acordar el nombramiento de los administradores si conforme al contrato de promoción deben ser designados en el acto constitutivo; y,
- Designar las personas que deberán otorgar la escritura de constitución definitiva de la compañía.

Finalmente la escritura pública de constitución deberá ser otorgada dentro de los treinta días posteriores a la reunión de la junta general constitutiva, siguiendo el procedimiento que se describe en el Art. 150 de la LC mencionado anteriormente, referente al contenido de la escritura. La Superintendencia de Compañías dispondrá la inscripción en el Registro Mercantil de la resolución motivada que apruebe la constitución, así como la publicación del correspondiente extracto y así se dará por terminado el trámite.

Administración y Gobierno

El gobierno de la compañía corresponde a los accionistas y lo ejercen a través de la junta general. La administración la llevan los órganos establecidos en el Estatuto.

La junta general, formada por los accionistas convocados es el órgano supremo de la compañía. Tiene la facultad para resolver todos los asuntos relativos al funcionamiento, actividades y negocios sociales.

Hay tres clases de juntas generales:

- 1. Ordinarias:** Son aquellas que se reúnen en el domicilio principal, o sede social de la compañía por lo menos una vez al año, dentro de los tres meses posteriores a la finalización del ejercicio económico de la

compañía. Sus atribuciones se encuentran estipuladas en el Art. 231, numeral 2º, 3º y 4º y el Art. 234 de la Ley de Compañías y son:

- Conocer balances y demás cuentas y los informes de los administradores y comisarios;
- Nombrar a los administradores miembros de los organismos administrativos (directorios) y comisarios, cuando fuere del caso, y fijar sus retribuciones;
- Resolver acerca de la distribución de los beneficios sociales; y,
- Cualquier otro asunto determinado en el orden del día de acuerdo con la convocatoria.

2. Extraordinarias: Son aquellas que se reúnen en el domicilio principal de la compañía, en cualquier época, previa convocatoria, para tratar exclusivamente los asuntos puntualizados en la convocatoria.

3. Universales: Son aquellas que se reúnen en cualquier tiempo y en cualquier lugar del territorio nacional con la concurrencia de la totalidad del capital pagado, tal como lo señala el Art. 238 de la Ley de Compañías.

Para que se entienda legalmente convocada y quede validamente constituida la junta universal, deben darse los siguientes requisitos:

- Que la junta se realice en el territorio nacional;
- Que concorra la totalidad del capital pagado;
- Que los socios acepten, por unanimidad, los puntos a tratarse y la constitución de la junta general; y,
- Que todos los concurrentes firmen el acta de la junta general.

Convocatoria: La junta general debe ser convocada por los administradores, según conste en el contrato social, pero también la Ley establece otros medios para efectuar una convocatoria. Así es el caso de los comisarios que pueden convocarla en cualquier tiempo (Art. 236 Ley de Compañías). También los accionistas que representen el 25% del capital suscrito, pueden pedir la

convocatoria a junta general, por escrito y en cualquier tiempo, al administrador, a los órganos directivos de la compañía o a la Superintendencia de Compañías en el caso de no hacerlo los anteriores en el plazo de quince días desde que se hizo la petición (Art. 213 del mismo cuerpo legal).

Extinción

A las compañías sujetas al control de la Superintendencia se las puede declarar inactivas cuando no han operado durante dos años consecutivos. La compañía que ha sido declarada inactiva puede operar o volver a operar si ha dejado de hacerlo, cumplir con sus obligaciones para con la Superintendencia de Compañías y pedir que se deje sin efecto la resolución que la declara inactiva; pero si han transcurrido treinta días desde la notificación y persiste la inactividad, el Superintendente podrá declarar disuelta la compañía y ordenar que se inicie el proceso de liquidación.

Disuelta la compañía significa, que ésta ha terminado sus actividades relacionadas con el objeto social. El proceso de desaparición de una compañía anónima se inicia, cuando concurren ciertas causas que producen la disolución y termina con la liquidación

Este el paso final y definitivo para la desaparición de la Sociedad. Ésta solo puede ocurrir luego de que la Disolución se haya publicado e inscrito.

CAPITULO III

Los comisarios tienen derecho de inspección y vigilancia ilimitado sobre todas las operaciones sociales, en interés de la compañía, es un órgano que debe existir obligatoriamente dentro de la compañía; y, así lo establece nuestra legislación. Los comisarios no le deben subordinación a la compañía, ya que actúan en su beneficio y son concebidos para su protección. Se ha considerado este tema dentro del presente trabajo porque si bien es cierto que los comisarios son independientes de la Superintendencia de Compañías; muchas veces, colaboran en su labor de control y vigilancia; y en este capítulo, se analizará las funciones que deben cumplir los comisarios y como en ciertas ocasiones su labor de fiscalización se ve relacionada con la Superintendencia de Compañías.

3. FISCALIZACIÓN

3.1 De los Comisarios

Respecto de los comisarios, cabe anotar que la Ley Ecuatoriana sigue con bastante exactitud el modelo de la Ley Mexicana, a esto se refiere la Doctrina número 73 de la Superintendencia de Compañías en cuanto nos dice que la fuente de nuestra legislación en esta materia es la Sección 4ta. del capítulo V de la Ley General de Sociedades Mercantiles de la República Federal de México¹³.

En primer lugar, debemos tener claro el significado de la palabra comisario, esto es, una persona que tiene poder o autorización de otros para ejecutar una orden u obrar en un asunto. Un comisario es quien desempeña funciones inspectoras superiores y de índole económica y administrativa sobre todo¹⁴.

¹³ **DOCTRINAS SOCIETARIAS DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS.** Corporación de Estudios y Publicaciones, Doctrina 73, Pág. 68. 2006.

¹⁴ **CABANELLAS, Guillermo.** “DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO DE DERECHO USUAL”, Tomo II. Editorial Heliasta, 28ª Edición. Buenos Aires – Argentina, 2003.

Según el Art. 273 de la Ley de Compañías los comisarios tienen derecho de inspección y vigilancia ilimitado sobre todas las operaciones sociales, en interés de la compañía.

3.1.1 Características

- La tarea fundamental de los comisarios es la de vigilar la gestión social de los administradores.
- Es un órgano de vigilancia y control independiente de la Superintendencia de Compañías.
- No es un representante de la sociedad o de los accionistas, es un órgano de la compañía que no le debe subordinación a la misma, pues actúa en beneficio de ella y es concebido para su protección.
- Es un órgano que obligatoriamente debe existir dentro de la sociedad, pues así lo estipula nuestra Ley de Compañías en su Art. 276 en donde nos dice que la junta general deberá designar dos comisarios que durarán por un período de un año en el ejercicio de sus funciones.
- Es un órgano de funcionamiento permanente y, de allí, que sus integrantes deben permanecer en sus cargos hasta ser reemplazados, aún luego de vencido el plazo para el que fueron contratados.

3.1.2 Nombramiento

Los comisarios pueden ser nombrados en el contrato de constitución y si es que no se los ha nombrado, salvo disposición en contrario, deberán ser designados por la Junta General. Deberán nombrarse dos comisarios obligatoriamente, quienes durarán en el ejercicio de sus funciones mínimo por el período de un año, estos serán temporales y amovibles, pudiendo ser reelegidos indefinidamente. El estatuto puede modificar este plazo aumentándolo, pero en ningún caso podrá disminuirlo por la imperatividad de la Ley, es decir, por lo que en ella se dispone.

Los comisarios que así hayan sido contratados podrán ser revocados en cualquier momento y sin que sea necesario expresar causa alguna, salvo casos especiales que pudieren estar determinados en nuestra legislación.

Su nombramiento no debe inscribirse en el Registro Mercantil porque toda la información que ellos deben conocer y manejar es de carácter interno de la compañía sin que esto afecte a terceros.

Para ejercer el cargo de comisario no es requisito ser accionista de la compañía, tampoco le prohíbe ejercer el cargo; por el contrario, en el Art. 207, numeral 5º de la Ley de Compañías uno de los derechos de los accionistas es integrar los órganos administrativos y de fiscalización.

3.1.3 Capacidad

Cualquier persona puede ser comisario de una compañía anónima, excepto las comprendidas en el Art. 275 de la Ley de Compañías, y son:

- Las personas que estén inhabilitadas para el ejercicio del comercio;
- Los empleados de la compañía y las personas que reciban retribuciones, a cualquier título, de la misma o de otras compañías en que la compañía tenga acciones o participaciones de cualquier otra naturaleza, salvo los accionistas y tenedores de las partes beneficiarias;
- Los cónyuges de los administradores y quienes estén respecto con los administradores o directores dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad;
- Las personas dependientes de los administradores; y,
- Las personas que no tuvieran su domicilio dentro del país.

3.1.4 Atribuciones y Deberes

Este es uno de los aspectos mas delicados y trascendentes, para su efectividad se ha dotado al comisario de extensas atribuciones que deberá hacerlas efectivas a través de su labor como tal, por lo que si no cumple con

sus obligaciones se deberá a su incapacidad o debilidad pero no porque el órgano sea inadecuado.

El Art. 274 de la Ley de Compañías nos dice que los comisarios tienen derecho ilimitado de vigilancia, esto abarca y comprende tanto la observación como el seguimiento, la verificación y análisis de las operaciones sociales que ejecuta el ente administrativo en el desarrollo de su actividad.

El comisario que ha sido contratado para desempeñar esa función no podrá inmiscuirse, ni participar por ningún motivo en la gestión social de la empresa. Puede decirse que las atribuciones que tienen los comisarios son derechos, pero adicional a eso son deberes también como parte del control de la empresa, porque tienen la obligación de vigilar los intereses de todos y cada uno de los accionistas y su bienestar, así como el de la compañía.

Dentro de las principales atribuciones que tienen los comisarios, es pertinente decir que la Ley tiene una preocupación muy puntual, por proteger los aportes colocados en la sociedad, lo que es muy explicable ya que los asociados buscan obtener un lucro de la inversión que realizaron.

Nuestra legislación contempla cuales son las atribuciones y obligaciones de los comisarios en el Art. 279 de la Ley de Compañías y señala:

- Cerciorarse de la constitución y subsistencia de las garantías de los administradores y gerentes en los casos en que fueren exigidas. Estas garantías no constituirán una seguridad real ni para los accionistas, ni para terceros si su valor no es proporcionado a la magnitud de responsabilidades garantizadas.
- Exigir a los administradores la entrega de un balance mensual de comprobación. Esto se realiza a fin de ir analizando la gestión social y aunque no consta expresado en la Ley, es una forma de prevenir contratiempos y poder plantear oportunamente los correctivos para los mismos.

- Examinar en cualquier momento y una vez cada tres meses, por lo menos los libros y papeles de la compañía en los estados de caja y de cartera. La Ley deja sentada su voluntad de que los comisarios sean hasta cierta medida y de hecho consultores, consejeros de los administradores en la gestión financiera.
- Revisar el balance y la cuenta de pérdidas y ganancias, y presentar a la junta general un informe debidamente fundamentado sobre los mismos. Este informe deberá ser con el fin de obtener un examen veraz sobre la situación de la compañía con un énfasis particular en la gestión que los administradores van desarrollando y sus resultados.
- Convocar a juntas generales de accionistas en los casos determinados en la Ley. Esto se da básicamente porque en caso de urgencia los comisarios podrán convocar a junta general y así lo estipula el Art. 236 del cuerpo legal en mención. Cuando la junta ha sido convocada por los comisarios con el carácter de urgente, ésta, no podrá diferirse por motivo alguno y así lo contempla el Art. 248 del mismo cuerpo legal.
- Solicitar a los administradores que hagan constar en el orden del día, previamente a la convocatoria de la junta general, los puntos que crean conveniente. Esta es una poderosa y eficaz medida de auxilio de la labor que tiene el comisario y de protección de los derechos de los accionistas.
- Asistir con voz informativa a las juntas generales. Es de nuestro entender, que los comisarios asistirán con voz, pero por ningún motivo con voto. A los comisarios se los ha tomado como consultores y es muy importante contar con su presencia porque garantizan la preservación del interés social.
- Vigilar en cualquier tiempo las operaciones de la compañía. Es importante resaltar esta facultad dado que no se trata únicamente de realizar revisiones esporádicas o periódicas y al arbitrio de la administración, sino que podrá revisar lo que sucedió en ejercicios anteriores, por su propia voluntad o a petición de cualquiera de los accionistas y en cualquier tiempo.
- Pedir informes a los administradores. Es una de las más visibles muestras de poder al órgano de fiscalización, tanto frente a los

Asimismo, cuando la Superintendencia de Compañías estableciere que los datos y las cifras constantes en los balances y en los libros de contabilidad de una compañía no son exactos o contienen errores comunicará al representante legal y los comisarios de la compañía respectiva, las observaciones y conclusiones a que hubiere lugar para que en un plazo de hasta treinta días se proceda a las rectificaciones pertinentes; respecto a este tema hace mención el Art. 300 de la Ley de Compañías.

Como se puede colegir de lo mencionado anteriormente, las obligaciones que tienen los comisarios para con la compañía o quienes la conforman; y, la Superintendencia de Compañías como órgano de control, se desprenden de varias normas estipuladas en nuestra legislación y es por eso, que no podemos remitirnos a un solo artículo o norma legal.

Finalmente, el contrato social y la Junta General pueden determinar obligaciones y atribuciones especiales para los comisarios según lo consideren necesario para cada caso, aparte de las mencionadas anteriormente.

Prohibiciones de los comisarios

En lo principal, el Art. 280 establece que es prohibido a los comisarios:

- Formar parte de los órganos de administración de la compañía;
- Delegar el ejercicio de su cargo; y,
- Representar a los accionistas en la junta general.

El Art. 276 de la Ley de Compañías por su parte señala que es aplicable a los comisarios la misma prohibición que a los administradores, aquella que se encuentra contemplada en el Art. 261 Ibidem en su inciso final, donde señala: “Les es prohibido negociar o contratar por cuenta propia, directa o indirectamente, con la compañía que administren”.

Esta prohibición parece ser muy interesante porque dado el caso de que los comisarios negociaren o contrataren con la compañía que administran por cuenta propia o por interpuesta persona, no realizarían su función con todo el

esmero que esta se merece ya que habría conflicto de intereses en su labor y el provecho que desearían obtener de dicha contratación o negociación.

Por otra parte, el Art. 282 del mismo cuerpo legal establece que en caso de que los comisarios tuvieren un interés opuesto al de la compañía en cualquier operación que realicen deberán informar este particular a la compañía y abstenerse de toda intervención, bajo la sanción de responder por todos los daños y perjuicios que ocasionaren. Por estas razones es incompatible los intereses que el comisario pudiere tener con las funciones que debe realizar, ya que podrían sacar provecho de esas contrataciones, perjudicando los intereses de la compañía, los accionistas y terceros.

El Art. 243 de la LC establece que los comisarios no tendrán derecho de votar:

- En la aprobación de los balances;
- En las deliberaciones respecto a su responsabilidad; y,
- En las operaciones en las que tengan intereses opuestos a los de la compañía.

En el caso de que se contraviniera a esta disposición, la resolución que se hubiere obtenido será nula cuando sin el voto de los comisarios no se habría logrado la mayoría requerida.

Finalmente, otra de las prohibiciones que tienen los comisarios es en cuanto a la liquidación de la compañía, ya que la Ley establece que son incompatibles para ser liquidadores los comisarios cuando la disolución ha sido consecuencia de su negligencia o dolo.

3.1.6 Revocación - Remoción

Siendo tan importante la función del órgano fiscalizador y siendo evidente la decisión del legislador de mantener en toda circunstancia cubierto este aspecto de la sociedad, resultaría un tanto incomprensible que se pueda revocar el

nombramiento de los comisarios, en cualquier tiempo, aún cuando el asunto no figure en el orden del día, como dice el Art. 276.

Por otra parte, es entendible ya que como se estipula en Art. 274 de la LC, los comisarios serán temporales y amovibles. La junta general es el órgano supremo y soberano de la compañía y que como tal basa su forma de actuar en el interés social, por tanto, no puede permitir por ningún motivo que ante un fiscalizador débil hasta la complicidad con la administración o que por el contrario confunde su labor de fiscalizar con la de obstaculizar o entorpecer la gestión administrativa, en consecuente declino de los intereses sociales y el abandono de sus funciones siga ejerciendo mediocrementemente el cargo para el que fue designado; es el caso entonces, donde la junta general puede y debe remover al comisario que así fue designado, velando por los intereses y el buen gobierno de la sociedad, así la Ley prevé la facultad para la Junta General en su Art. 231 N° 1 de nombrar y remover comisarios, en concordancia con el Art. 276 *Ibidem*.

CAPITULO IV

En el presente capítulo se tratará sobre la auditoría como parte del control que se realiza dentro de una compañía; y, a su vez la vigilancia que ejerce la Superintendencia de Compañías en la gestión que se está realizando en las operaciones financieras de la misma.

4. AUDITORÍA

“La auditoría es de evidente interés jurídico para la inspección, control o verificación de todas las operaciones económicas y actos administrativos de una empresa o de algunas de sus actividades; a fin de comprobar la exactitud, la procedencia y la adecuación a estatutos, reglamentos y leyes”¹⁵.

Existe una persona con responsabilidad final por la auditoría realizada y es el auditor.

“Dentro de las normas ecuatorianas de auditoría se utiliza el término “auditor” cuando se describe tanto la auditoría como los servicios relacionados que puedan desempeñarse, sin que esto implique necesariamente que la persona que realice servicios relacionados tenga que ser necesariamente el auditor de la entidad”¹⁶.

4.1. Auditoría Interna

El departamento de Auditoría Interna tiene la función de vigilar las operaciones económicas y operativas que se realizan en una compañía para informar de su gestión a los administradores; la designación, funciones y atribuciones del

¹⁵ CABANELLAS, Guillermo. DICCIONARIO ENCICLOPEDICO DE DERECHO USUAL. Tomo 1, Editorial Heliasta, 28ª edición. Buenos Aires-Argentina. 2003

¹⁶ NORMAS ECUATORIANAS DE AUDITORÍA. Editorial EDIMPRESA S.A., Ecuador, 2004.

Auditor Interno y de las personas que laboren con él o a sus órdenes, dependen de las normas propias de cada compañía.

Según las normas ecuatorianas de auditoría (NEA); la auditoría interna es una actividad de evaluación establecida dentro de una entidad como un servicio para la misma.

Habrà que designar a una persona, llamada "auditor interno"¹⁷ quien será entre otras funciones el encargado de examinar, evaluar y monitorear la idoneidad y efectividad de los sistemas de control interno.

La auditoría interna de una compañía sirve para el control, verificación y evaluación de las acciones que cumplan sus subordinados, se acostumbra a señalar normas, procedimientos, exámenes selectivos e imprevistos y otros procesos de control interno propios de una buena administración.

La definición de auditoría interna establecida por el Instituto de Auditores Internos del Ecuador es la siguiente:

"Es una actividad independiente y objetiva de aseguramiento y consulta, concebida para agregar valor y mejorar las operaciones de una organización. Ayuda a una organización a cumplir sus objetivos aportando un enfoque sistemático y disciplinado para evaluar y mejorar la eficacia de los procesos de gestión de riesgos, control y gobierno"¹⁸.

El auditor interno al realizar sus labores de aseguramiento (evaluación de un proceso o sistema) o de consulta (asesoría o consejería) puede encontrar indicadores o casos de fraude financiero, entonces su responsabilidad respecto de la detección de los mismos está definida en la Norma Internacional para el Ejercicio Profesional de la Auditoría Interna – NEPAI 1210 – que señala lo siguiente:

¹⁷ **NORMAS ECUATORIANAS DE AUDITORÍA.** Editorial EDIMPRESA S.A., Ecuador, 2004.

¹⁸ www.iaiecuador.org. "Instituto de Auditores Internos del Ecuador".

“El auditor interno debe tener suficientes conocimientos para identificar los indicadores de fraude, pero no es de esperar que tenga conocimientos similares a los de aquellas personas cuya responsabilidad principal es la detección e investigación del fraude”.

El Glosario de las NEPAI define al fraude de la siguiente manera:

“Cualquier acto ilegal caracterizado por engaño, ocultación o violación de confianza. Estos actos no requieren la aplicación de amenaza de violencia o de fuerza física. Los fraudes son cometidos por individuos y por organizaciones para obtener dinero, bienes o servicios, para evitar pagos o pérdidas de servicios, o para asegurarse ventajas personales o de negocio”.

Las normas ecuatorianas de auditoría (NEA5) definen al “fraude”¹⁹ como el acto intencional por parte de uno o más individuos de entre la administración, empleados o terceros, que da como resultado una exposición errónea de los estados financieros. El fraude puede implicar:

- Manipulación, falsificación o alteración de registros o documentos.
- Alteración de activos.
- Supresión u omisión de los efectos de las transacciones en los registros o documentos.
- Registro de transacciones no realizadas.
- Mala aplicación de políticas contables.

Esta norma diferencia al fraude del “error”²⁰, y dice que éste último se refiere a equivocaciones no intencionales de estados financieros, como:

- Equivocaciones matemáticas o de oficina en los registros de datos contables.

¹⁹ **NORMAS ECUATORIANAS DE AUDITORÍA.** Editorial EDIMPRESA S.A., Ecuador, 2004

²⁰ **NORMAS ECUATORIANAS DE AUDITORÍA.** Editorial EDIMPRESA S.A., Ecuador, 2004

- Mala interpretación de los hechos.
- Mala aplicación de las políticas contables.

El alcance y objetivos de la auditoría interna varían ampliamente y dependen del tamaño y estructura de la entidad y de los requerimientos de su administración. Por lo general las actividades de auditoría interna incluyen:

- Revisar los sistemas de contabilidad y el control interno.
- Examinar la información financiera.
- Revisar la economía, eficiencia y efectividad de las operaciones relacionadas en la compañía.
- Revisar el cumplimiento con leyes, reglamentos y otros requerimientos externos y con políticas y directivas de la administración y otros requisitos internos, así como lo consagrado en el estatuto de la compañía.

De lo que se menciona con anterioridad, se puede colegir que la auditoría interna es una forma de asegurarse que las operaciones que se realizan dentro de una compañía se encuentran bien encaminadas y de conformidad con los estatutos de la compañía.

4.2. Auditoría Externa

La Ley de Compañías en su sección IX, contiene disposiciones legales acerca de la auditoría externa para ciertas compañías.

Determinadas compañías, según el monto de sus activos con que cuenten, está obligadas a someter sus estados financieros a dictamen de auditoría externa.

Según el Art. 318 de la Ley de Compañías, la Superintendencia de Compañías mediante Resolución, expedirá las normas sobre los montos mínimos de activos en los casos de auditoría externa obligatoria.

Habrán otros casos en los que la Superintendencia dispondrá mediante resolución la contratación de auditoría externa, aún cuando la compañía no alcance el monto mínimo de los activos, estos casos son²¹:

- Cuando existan dudas fundadas sobre la realidad financiera de una compañía, establecida a través de una inspección de control; y,
- A solicitud de los comisarios de la compañía.

En lo que respecta a la contratación de la auditoría externa, esto será responsabilidad de la empresa, pero solo podrán realizar las auditorías las personas naturales o jurídicas que se dedican a labores de auditoría externa y para que puedan celebrar contratos de prestación de servicios con las compañías deberán previamente ser calificadas por la Superintendencia de Compañías, tener su calificación vigente y estar registradas como Auditores Externos.

El Art. 328 de la Ley de Compañías señala quienes no podrán ser auditores:

- Los empleados de compañía o entidad auditada;
- Los cónyuges de los administradores o comisarios de la misma y quienes estén con respecto a los administradores o directores de la compañía dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;
- Las personas dependientes de dichos administradores o comisarios;
- Las personas que no tuvieren domicilio dentro del país; y,
- Los funcionarios o empleados de la Superintendencia de Compañías o quienes perciban sueldo, honorario o remuneración provenientes del presupuesto de dicha entidad.

²¹ Resolución de la Superintendencia de Compañías N° 02.Q.ICI.012. RO 621 de 18 de Julio del 2002.

El Art. 319 del mismo cuerpo legal señala que la función de la auditoría externa será de emitir dictámenes sobre los estados financieros de las compañías obligadas a ello, sin perjuicio de la fiscalización que realicen los comisarios.

El Art. 329 Ibidem señala las prohibiciones de los auditores y son:

- Formar parte de los órganos de administración de la compañía o entidad auditada;
- Ser socios o accionistas de la compañía o entidad auditada;
- Delegar el ejercicio de su cargo; y,
- Representar a los socios o accionistas en Junta General.

El auditor externo deberá cumplir con ciertas obligaciones²²:

- Realizar el examen de auditoría con sujeción a las normas ecuatorianas de auditoría y mantener por cinco años la custodia de los papeles de trabajo que reflejarán la aplicación de procedimientos y pruebas de auditoría.
- Emitir una opinión técnica, profesional y responsable, fundamentada en la evidencia resultante del examen practicado.
- Cumplir con el contrato de prestación de servicios.
- Formular sugerencias, recomendaciones y brindar el asesoramiento técnico tendiente a mejorar los sistemas contables y de control interno de sus clientes.
- Emitir opiniones sobre consultas contables, económicas y financieras que efectúen los clientes u otras empresas.
- Informar a las autoridades competentes los casos de dolo fraude o estafa y revelarlos en los informes de auditoría externa.
- Renovar su registro de cada cinco años a partir del 2003.

A los auditores externos la Superintendencia de Compañías podrá cancelarles su calificación por²³:

²² Resolución de la Superintendencia de Compañías N° 02.Q.ICI.007. RO. 564 de 26 de Abril del 2002

²³ Resolución de la Superintendencia de Compañías N° 02.Q.ICI.007. RO. 564 de 26 de Abril del 2002

- Comprobar falsedad en cualquiera de los documentos presentados.
- Cuando no cumpliera con sus obligaciones o se comprueben irregularidades que afecten los estados financieros.
- Cuando la Superintendencia, de oficio o por denuncia, compruebe que el auditor externo calificado, por sí o por interpuesta persona, se encuentra realizando actividades consultoría y asesoría legal.
- Cuando el auditor contraviene los principios de ética profesional.

Habrá un informe de auditoría externa realizado por el auditor y deberá contener: el dictamen y los estados financieros²⁴.

Dictamen.- deberá contener:

- Una relación con los estados financieros.
- Declaración de que la preparación de los estados financieros es responsabilidad de la compañía.
- Declaración de que el examen fue efectuado de acuerdo a las normas ecuatorianas de auditoría (NEA) y que ha sido realizado para obtener un grado de seguridad de que los estados financieros están exentos de exposiciones falsas.
- Emisión de una opinión sobre la razonabilidad que presenten los estados financieros de la compañía.
- En el encabezado del informe se dejará constancia del lugar y fecha de emisión y será garantizado con la firma del auditor.

Estados financieros.- Formarán parte del informe de auditoría externa los siguientes estados financieros:

- Estado de situación.
- Estado de pérdidas y ganancias.
- Estado de evolución del patrimonio.
- Flujos de efectivo.

²⁴ Resolución de la Superintendencia de Compañías N° 02.Q.ICI.008. RO. 564 de 26 de Abril del 2002

Los administradores de la compañía deberán remitir una copia del informe de la auditoría realizada a la Superintendencia de Compañías.

En el plazo de cuarenta y cinco días después de la fecha del dictamen, el auditor deberá dirigir a una Junta General un informe que se denominará "Informe Confidencial para la Administración" que contenga observaciones y sugerencias sobre aquellos aspectos inherentes a los controles internos, a los procedimientos de contabilidad e incumplimiento de disposiciones legales que haya detectado.

Según dispone el Art. 324 de la Ley de Compañías, los auditores externos podrán ser llamados a junta general por el directorio o por los accionistas que representen por lo menos el diez por cientos del capital social pagado para que aclaren aspectos relacionados con su informe.

Finalmente si la Superintendencia de Compañías obligó a una entidad a contratar auditoría externa y ésta no lo hizo sin causa justificada, será sancionada por el órgano de control con una multa por cada día de retardo hasta un máximo equivalente a cuarenta días, cumplido este plazo si aún la compañía no contrata la auditoría, entrará inmediatamente en estado de intervención y así lo estipula el Art. 325 de la Ley de Compañías.

CAPITULO V

En este capítulo se analizará principalmente como se controlaban anteriormente a las compañías anónimas y cual ha sido su evolución hasta la actualidad; después de que se creó un órgano de control especializado en sociedades, como es la Superintendencia de Compañías. Se tomará en cuenta cual es la forma en que ejerce su control y vigilancia sobre las compañías anónimas y cual es el rol que desempeña frente a las mismas, haciendo que estas cumplan sus obligaciones o sancionándolas por el incumplimiento de las mismas.

5. EL CONTROL Y VIGILANCIA POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS.-

Según el Art. 432 de la Ley de Compañías la vigilancia y el control de la Superintendencia de Compañías puede ser total o parcial, según el caso.

5.1 Control Total

La vigilancia y el control total comprende los aspectos jurídicos, societarios, económicos y contables. Se encuentran sometidas a control total por parte de la Superintendencia las compañías anónimas que tengan una de las siguientes características:

- Pasivos con terceros que superen los ocho mil dólares de los Estados Unidos de América;
- Aquellas compañías que tengan por lo menos treinta trabajadores en relación de dependencia; y,
- Las compañías anónimas en las que el 30% del capital suscrito y pagado pertenezca por lo menos a 25 accionistas.

5.2. Control Parcial

La vigilancia y control será parcial cuando se concrete a la aprobación o negación que la Superintendencia de Compañías debe dar a la constitución de las sociedades y a cualquiera de los actos societarios mencionados en el Art. 33 de la Ley de Compañías, a la declaración de inactividad, de disolución y de liquidación y a todo lo relacionado con dichos procesos.

Las compañías sujetas al control parcial deberán remitir anualmente a la Superintendencia de Compañías sus balances de situación y resultados.

5.3 Diferencias entre el control total y parcial

Entre el control total y parcial que realiza la Superintendencia de Compañías sujetas a su control existen algunas diferencias entre las que podemos anotar las siguientes:

- En las compañías sujetas a control total, el Superintendente de Compañías podrá disponer de oficio o a petición de parte, en cualquier tiempo, se efectúen visitas de control y vigilancia; mientras que en las compañías sujetas a control parcial únicamente a petición de parte. En todos los casos en que se solicite inspección a una compañía, el Superintendente calificará la procedencia de tal petición y, de considerarla pertinente, la dispondrá.
- El Superintendente de Compañías podrá declarar a las compañías sujetas a control total en estado de intervención por cualquiera de las causas estipuladas en el Art. 354 de la Ley de Compañías; mientras que la compañías sujetas a control parcial solo podrá declararlas en estado de intervención por las causales contempladas en los numerales 1°, 2° y 4° del citado Art. 354 LC; por lo tanto, a las compañías sujetas a control parcial la Superintendencia de Compañías no les podrá solicitar la presentación de sus balances de situación, cortados a determinada fecha. Esto no les exime a éstas compañías de la obligación que tienen

de enviar anualmente los documentos contemplados en el Art. 20 de la Ley de Compañías.

- A las compañías sujetas a control total, el Superintendente de Compañías podrá, en cualquier momento, solicitar la presentación de su balance de situación cortado a determinada fecha; mientras que, como se anotó en el literal anterior, a las compañías sujetas a control parcial no se les puede exigir esto.

- Para la aprobación de los actos societarios, de fundación o de reforma, de las compañías sujetas a control total será necesario efectuar por parte del área de inspección y Control de la Superintendencia de Compañías un análisis económico y financiero de los mismos, para lo cual se efectuará previamente una inspección de los libros sociales y contables de la Compañía. En cambio, tratándose de los actos societarios de las compañías sujetas a control parcial, no se requerirá de inspección previa, salvo que exista petición de parte interesada o cuando excepcionalmente el Superintendente de Compañías, en ejercicio de sus funciones lo considere pertinente.

En las compañías que se encuentren sujetas a control parcial, el o los representantes legales, bajo juramento, acreditarán la correcta integración de capital, mediante declaración en el instrumento que contenga el acto societario correspondiente.

5.4 Rol de la Superintendencia de Compañías

La sociedad anónima ha sido a través de la historia, uno de los más importantes instrumentos jurídico-económicos para el desarrollo de los pueblos, como ya se venía mencionando, surgió en primera instancia como un acto administrativo.

En los inicios de la vida republicana, las sociedades estuvieron reguladas por el Código de Comercio Español de 1829, que fue adoptado por nuestro país, el mismo que determinaba la aprobación de tales compañías por parte de los Tribunales de Comercio.

Con la adopción del Código de Comercio el control societario estuvo radicado a los Jueces de Comercio, a quienes se les otorgó la facultad de aprobar las escrituras de constitución de este tipo de compañías.

En cuanto a la vigilancia de las operaciones de las compañías comerciales en general, el Código de Comercio disponía que los Jueces de Comercio, después de su eliminación, los Jueces Provinciales de lo Civil, tenían derecho de informarse, en todo tiempo del estado de los negocios y del cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias, mediante el examen de todos los documentos y libros. Para este efecto, podían designar un perito y si de la inspección practicada se encontrare inobservancia o violación a los intereses de los accionistas, el Juez debía revocar la aprobación de funcionamiento de la sociedad, la misma que sería necesariamente puesta en liquidación, la cual debía efectuarse con la intervención de dos liquidadores, el uno designado por el Juez y el otro por los accionistas.

En la década del sesenta del siglo anterior, surgió la iniciativa de crear un organismo administrativo especializado en el control y vigilancia de las compañías anónimas, al tiempo que se expedía la Ley de Compañías que introducía una normativa societaria más avanzada que la del viejo Código de Comercio que las regía; luego se creó la Superintendencia de Compañías, como entidad autónoma, quitándoles a los jueces ordinarios las facultades que tenían sobre este tipo de sociedades.

Se dotó a la Superintendencia de Compañías de algunas facultades con el fin de lograr un mejor control y fiscalización de los entes societarios, tanto durante su fase operativa como durante su período de liquidación, incluyendo las facultades de intervenir y hasta disolver las compañías; y, posteriormente participar en su proceso liquidatorio.

El Art. 222 de la Constitución Política del Ecuador contempla que:

“Las Superintendencias serán organismos técnicos con autonomía administrativa, económica y financiera; y personería jurídica de derecho público, encargados de controlar instituciones públicas y privadas, a fin de que las actividades económicas y los servicios que presten, se sujeten a la ley y atiendan el interés general. La Ley determinará las áreas de actividad que requieran de control y vigilancia, y el ámbito de acción de cada Superintendencia”.

Por otro lado, la Ley de Compañías señala en su Art. 430 que:

“La Superintendencia de Compañías es el organismo técnico y con autonomía administrativa, económica, presupuestaria y financiera, que vigila y controla la organización, actividades, funcionamiento, disolución y liquidación de las compañías, en las circunstancias y condiciones establecidas en la Ley”

El Art. 431 del mismo cuerpo legal estipula que:

“La Superintendencia de Compañías tiene personalidad jurídica y su primera autoridad y representante legal es el Superintendente de Compañías”

Al Superintendente de Compañías lo designará el Congreso Nacional de una terna enviada por el Presidente de la República para un período de cuatro años.

En caso de que existiere ausencia temporal o definitiva por parte del Superintendente de Compañías, lo reemplazara en sus funciones el Intendente de Compañías con sede en la ciudad de Quito. Si la ausencia es definitiva, el Presidente de la República deberá en un plazo máximo de quince días, enviar al Congreso Nacional la terna correspondiente, para que, el Superintendente que así ha sido designado concluya el período de cuatro años.

El Superintendente tiene facultad para expedir los reglamentos, regulaciones y resoluciones que considere necesarios para el buen gobierno, fiscalización y vigilancia de las compañías.

La Superintendencia tiene a su cargo un registro de sociedades, formado con los datos que el Registrador mercantil debe proporcionar a la Superintendencia, en conformidad con la Ley y el reglamento correspondiente, como también con las informaciones que las compañías están obligadas a entregarle.

Este registro de sociedades será el encargado de hacer constar en sus archivos los datos identificadores de cada compañía, así como los diversos actos jurídicos que haya realizado la compañía desde su constitución.

Cuando la Superintendencia de Compañías, como órgano controlador llegare a dudar de la procedencia de la información de las compañías, de la situación de la misma, etc., podrá designar que se realice una inspección mediante un delegado o funcionario de la Superintendencia.

Inspección.- “El superintendente, personalmente o por medio de los funcionarios y empleados de la Superintendencia, puede inspeccionar las actividades de las compañías, especialmente cuando tuviere conocimiento de las irregularidades, infracciones de las leyes y reglamentos o cuando se presentaren denuncias fundamentadas por parte de accionistas o socios.

La inspección también puede ser pedida por el Congreso Nacional, cuando una compañía tenga negocios con cualquier institución del sector público y se trate de esclarecer algún hecho relacionado con la función fiscalizadora del Congreso”²⁵

La inspección como parte de la labor de control y fiscalización que ejerce la Superintendencia de Compañías, tiene como objetivos:

²⁵ RÉGIMEN DE COMPAÑÍAS, Ediciones Legales, 2005

- Establecer la correcta integración del capital y sus aumentos;
- Verificar si la compañía cumple con su objeto social;
- Examinar la situación de la compañía en cuanto a sus activos y pasivos;
- Verificar si se llevan los libros sociales, si la contabilidad está acorde con las normas legales y si sus activos son reales;
- Verificar si el funcionamiento de la compañía se ajusta a las leyes; y,
- Verificar si las utilidades corresponden realmente a las liquidaciones de cada ejercicio y si se han producido las pérdidas previstas para su disolución.

Los resultados que se desprendan de las inspecciones que realice la Superintendencia de Compañías como organismo controlador, constarán por escrito en un informe del cual se extraerán conclusiones y recomendaciones que se notificarán por escrito a la compañía materia de la inspección, concediéndole el término de treinta días para que formule sus explicaciones y presente los documentos pertinentes. Vencido este término, el Superintendente podrá dictar una resolución, pudiendo disponer que se corrijan los errores o que los órganos de la compañía adopten las decisiones que consideren necesarias para el caso.

Estos informes de inspección serán reservados, es decir, quien haya realizado o intervenido en dicha inspección, no podrá revelar por ningún motivo la información que haya obtenido; y, de hacerlo será sancionado de acuerdo a las normas del Código Penal.

Intervención.- Cuando exista situaciones anómalas en una compañía que se encuentre bajo el control y vigilancia de la Superintendencia de Compañías, el Superintendente podrá designar uno o más interventores para que supervigilen la marcha de la Compañía. Antes de adoptar la resolución sobre el nombramiento del interventor, el Superintendente dispondrá que el Departamento de inspección y Análisis de la Superintendencia realice una inspección a la Compañía y presente el informe de lo que haya encontrado en la misma, pero si luego de esto, no se han subsanado los problemas, la compañía entrará inmediatamente en estado de intervención.

La Ley de Compañías, en su Art. 354, contempla las causas por las cuales una Compañía que se encuentra bajo su control puede ser declarada en estado de Intervención y son:

1. Cuando uno o más socio o accionistas lo soliciten, manifestando que han sufrido grave perjuicio por violación de la Ley, reglamentos o estatutos por parte de la Compañía o de uno de sus administradores; siempre que los socios o accionistas represente al menos el diez por ciento del capital pagado de la compañía. Se deberá indicar con precisión la normativa que ha sido violada y las razones por las que tales hechos han ocasionado perjuicios a el o los peticionarios;
2. Si ante una denuncia de oficio o de parte interesada se comprueba que en la contabilidad se han incurrido en irregularidades graves que pudieran ocasionar perjuicio para los socios, accionistas o terceros. La denuncia debe contener con precisión las irregularidades en la contabilidad así como los perjuicios que se alegan;
3. Si requerida una compañía por la Superintendencia para que presente los documentos necesarios que determinen la situación financiera de la compañía (balance general anual, estado de pérdidas y ganancias, etc.) no lo hiciere y mediara presunciones que hagan temer que lo que se trata es de encubrir situaciones de riesgo para los socios, accionistas o terceros;
4. Cuando una compañía recurriere a cualquier forma de invitación pública para obtener dinero de terceros y no hubieren las garantías suficientes para respaldar los dineros percibidos perjudicando a terceros;
5. Cuando una compañía no contratare auditoría externa sin causa justificada, calificada por la Superintendencia de Compañías, será sancionada por la misma con una multa por cada día de retardo hasta un máximo equivalente a cuarenta días y si no la hubiere contratado, la Superintendencia podrá ordenar la intervención de dicha compañía;
6. Cuando en virtud de una denuncia y mediante inspección se logre comprobar que se han violado los derechos de los socios o se ha

contravenido el contrato social o la ley en perjuicio de la propia compañía, de sus socios o de terceros.

Estas causales se aplicarán tanto para las compañías sujetas a control total y parcial de la Superintendencia de Compañías. En este último caso, no será aplicable el numeral tercero de estas causales, ya que así lo dispone la Ley de Compañías en su Art. 354, inciso final.

Respecto de la extinción de las compañías anónimas en el Ecuador controladas por la Superintendencia de Compañías, la Ley y la doctrina señalan que éstas pueden desaparecer mediante un proceso para que la compañía deje de existir, el mismo se encuentra contemplado en nuestra legislación y lo analizaremos a continuación.

- **De la Inactividad:** “El Superintendente de Compañías, a petición de parte o de oficio, podrá declarar inactivas a las compañías sujetas a su control que no hubieren operado durante dos años consecutivos”, así lo menciona el Art. 359 de la Ley de Compañías. Se presume esta inactividad cuando no se ha cumplido con lo establecido en el Art. 20 del mismo cuerpo legal, esto es, cuando en el primer cuatrimestre de cada año las compañías no han enviado la información pertinente.

La resolución que declare la inactividad de la compañía será notificada al o los representantes legales mediante comunicación que enviará el secretario de la correspondiente oficina de la Superintendencia de Compañías.

La compañía que ha sido declarada inactiva puede operar o volver a operar si ha dejado de hacerlo, cumplir con sus obligaciones para con la Superintendencia de Compañías y pedir que se deje sin efecto la resolución que la declara inactiva; pero si han transcurrido treinta días desde la notificación y persiste la inactividad, el Superintendente podrá declarar disuelta la compañía y ordenar que se inicie el proceso de liquidación (Art. 360 Ley de Compañías).

- **Disolución:** Esto significa, la terminación de las actividades de la compañía relacionadas con el objeto social. El proceso de desaparición de una compañía anónima se inicia, cuando concurren ciertas causas que producen la disolución y termina con la liquidación. Entendemos por disolución parcial cuando se separan o se excluyen uno o varios accionistas; y, por disolución total, la ruptura total de los vínculos jurídicos entre todos los accionistas.

Las causas para que se la disolución pueden surgir de la Ley (Art. 361 Ley de Compañías), de los estatutos (mismo artículo, numeral 9°), o de ciertos Decretos expedidos con carácter de Ley.

Vamos a partir de la consideración de que las causas de la Disolución se dividen en “legales”, “voluntarias” y “administrativas”²⁶.

1. **Legales:** son aquellas que son eficaces desde el momento en que se producen, sin que exista la voluntad de los accionistas ni declaración de ningún organismo.
2. **Voluntarias:** nos referimos a éstas cuando existe la voluntad de todos y cada uno de los accionistas para que la compañía se disuelva.
3. **Administrativas:** son las que resultan eficaces cuando existe de oficio la declaración de un organismo de control, competente para ello.

El Art. 361 de la Ley de Compañías, nos señala taxativamente cada una de las causales para la disolución de una compañía y son:

1. Por vencimiento del plazo de duración fijado en el contrato social;
2. Por traslado de domicilio principal a un país extranjero;
3. Por auto de quiebra de la compañía, legalmente ejecutoriado;
4. Por acuerdo de los socios, tomado de conformidad con la Ley y el contrato social;

²⁶ **SALGADO VALDEZ, Roberto.** *La Compañía Anónima en el Ecuador*, Editora Fondo de Cultura Ecuatoriana, Segunda Edición, Pág. Cuenca-Ecuador, 1982

5. Por conclusión de las actividades para las cuales se formaron o por imposibilidad manifiesta de cumplir el fin social;
6. Por pérdidas del 50% o más del capital social o, por pérdida del total de las reservas y de la mitad o más del capital;
7. Por fusión;
8. Por incumplimiento, durante cinco años, de lo dispuesto en el Art. 20 de esta Ley;
9. Por no elevar el capital social a los mínimos establecidos por la ley;
10. Por inobservancia o violación de la ley, de sus reglamentos o los estatutos de la compañía, que atenten contra su normal funcionamiento o causen graves perjuicios a los intereses de los accionistas o terceros;
11. Por obstaculizar o dificultar la labor de control y vigilancia de la Superintendencia de Compañías o por incumplimiento de las resoluciones que ella expida; y,
12. Por cualquier otra causa determinada en la ley o en el contrato social.

La Ley de Compañías contempla en su Art. 367 que las compañías pueden disolverse de pleno derecho por:

1. Vencimiento del plazo de duración;
2. Traslado de domicilio principal a un país extranjero;
3. Auto que declare la quiebra de la compañía legalmente ejecutoriado.

La disolución de pleno derecho no requiere de declaratoria, ni de publicación, ni de inscripción. En los casos señalados, el Superintendente dispondrá de oficio o a petición de parte, la liquidación de la compañía y ordenará a los representantes legales la publicación, marginación e inscripción de esta resolución en el Registro Mercantil, dentro de un término no mayor a ocho días. De esta resolución no habrá recurso alguno.

A partir de la fecha en que se ha producido la causal de disolución de pleno derecho se aplicará al o los representantes legales y administradores lo previsto en el Art. 379 del mismo cuerpo legal que estipula lo siguiente:

“Estarán prohibidos de hacer nuevas operaciones relativas al objeto social. Si lo hicieren serán personal y solidariamente responsables frente a la sociedad, los socios, accionistas y terceros, conjuntamente con quienes ordenaren u obtuvieren provecho de tales operaciones, sin perjuicio de su responsabilidad civil y penal, en los términos del Art. 560 del Código Penal”.

El Art. 560 Código Penal señala:

“El que fraudulentamente hubiere distraído o disipado en perjuicio de otro, efectos, dinero, mercancías, billetes, finiquitos, escritos de cualquier especie, que contengan obligación o descargo, y que hubieren sido entregados con la condición de restituirlos, o hacer de ellos un uso o empleo determinado, será reprimido con prisión de uno a cinco años y multa de ocho a dieciséis dólares de los Estados Unidos de Norteamérica”.

Conforme lo estipula el Art. 374 de la Ley de Compañías, cualquiera que haya sido la causa de disolución, la compañía que se encuentre en proceso de liquidación podrá reactivarse hasta antes de la cancelación de la inscripción en el Registro Mercantil, siempre que se hubiere solucionado la causa que la motivó y que el Superintendente considere que no hay otra causa que justifique la liquidación.

La escritura pública de reactivación será otorgada por los representantes legales, siempre que no se hubiere inscrito el nombramiento de liquidador. En este caso, el liquidador suscribirá la escritura de reactivación, debiendo la junta general designar a los administradores que asuman la representación legal.

Se debe tener muy en cuenta que las compañías que hayan sido constituidas en el país y sujetas al control de la Superintendencia de Compañías; que se encuentren en estado de cesación de pagos no podrán entrar en quiebra sin antes haber agotado los trámites de concurso preventivo o concordato. Estas compañías no podrán ser declaradas en disolución o en liquidación mientras no se tramite el concurso preventivo entre el deudor y sus acreedores dirigido a facilitar la extinción de las obligaciones de la compañía y regular las relaciones existentes entre los mismos.

- **Liquidación:** Es el paso final y definitivo para la desaparición de la Sociedad. Ésta solo puede ocurrir luego de que la Disolución se haya publicado e inscrito. El Art. 377 de la Ley de Compañías estipula que: “Disuelta la Compañía se pondrá la misma en liquidación, excepto en los casos de fusión y escisión”.

La compañía disuelta conservará su personería jurídica para los efectos de la liquidación, y durante ese tiempo se agregará a la denominación o razón social las palabras “En liquidación”, ya que así lo dispone nuestra Ley de Compañías en su Art. 378. Desde el momento en que la compañía se declare en liquidación, los administradores no podrán realizar nuevas operaciones. Mientras no se inscriba el nombramiento de liquidador, quedarán encargados de esa labor quienes han venido desempeñando esa función pero sus facultades quedan limitadas a:

1. Realizar las operaciones que se hallen pendientes;
2. Cobrar los créditos de la compañía;
3. Extinguir las obligaciones anteriores contraídas; y,
4. Representar a la compañía para el cumplimiento de los fines indicados.

En el Reglamento sobre la inactividad, disolución, liquidación, reactivación y cancelación de las compañías anónimas, en el Capítulo III de la liquidación, en su Art. 20 dispone que: En caso de disolución voluntaria, para la designación del liquidador se procederá en la forma dispuesta en el mencionado reglamento y en la Ley de Compañías.

El número de liquidadores que se nombre deberá ser siempre impar. Una vez que hayan sido nombrados los liquidadores y hubieren cumplido con todas las formalidades de inscripción de su nombramiento, deberán recibir de los administradores, mediante inventario, todos los bienes, libros y documentos de la compañía. Si los administradores estuvieren ausentes o incumplieren con esta disposición, los liquidadores se harán cargo de todo lo mencionado anteriormente, formulando el correspondiente inventario con intervención de un delegado de la Superintendencia de Compañías.

El liquidador luego de inscrito su nombramiento publicará por tres veces consecutivas un aviso en la prensa requiriendo de los acreedores que, en un plazo de sesenta días, presenten los documentos que acrediten su derecho. Estos documentos y los que aparezcan reconocidos en la contabilidad de la Compañía, serán los únicos que el liquidador deberá tomar en cuenta para establecer las obligaciones de la sociedad.

Tan pronto como el liquidador inicie el desempeño de sus funciones, deberá efectuar todas las gestiones necesarias para que los administradores de la Compañía formulen el Balance Inicial de Liquidación, el mismo que deberá ser firmado por los administradores de la compañía, por el liquidador designado por la junta General de Accionistas, si lo hubiere, y por el liquidador nombrado por la Superintendencia, el cual, al hacerlo podrá salvar su responsabilidad en cuanto a la veracidad de este Balance Inicial.

Una vez cobradas las deudas y pagados los acreedores, el saldo deberá ser distribuido entre los accionistas, en proporción al valor pagado de sus acciones. Esta distribución se debe efectuar de conformidad con las normas de liquidación establecidas en los estatutos sociales o por la junta general de accionistas. Posterior a esto, el liquidador deberá levantar el balance final de liquidación en el que deberá constar la parte a que cada accionista le corresponde en el haber social, acompañado de

su informe y presentarlos a consideración de la Superintendencia de Compañías y de la Junta General.

Si una compañía en liquidación careciere de patrimonio, en lugar del balance final se sentará un Acta en la que se declare esta situación.

Esta deberá ser firmada por los liquidadores, un delegado del Ministerio de Finanzas y un representante del Superintendente de Compañías. Se publicará un extracto del acta en uno de los diarios de mayor circulación en el domicilio de la Compañía, por una sola vez, si no hay reclamos dentro de los sesenta días posteriores, el acta deberá ser protocolizada, sin necesidad de convocar a junta general de accionistas.

Al finalizar la liquidación, el liquidador elaborará el balance final y un informe detallado de su administración, y someterá copia de estos documentos a la Superintendencia de Compañías.

Aprobado el balance final por la Junta General de accionistas y por la Superintendencia de Compañías, el liquidador lo publicará por la prensa por tres veces, mediando diez días entre una y otra publicación. Después de la publicación los accionistas tendrán quince días de plazo para presentar cualquier reclamo al Liquidador en relación con el Balance con los papeles y libros de la Compañía que estuvieren en su disposición. Posteriormente se realizará una publicación del balance final y aprobado con los ajustes a que hubiere lugar, el liquidador en el plazo de un mes deberá protocolizarlo y este pagará a los accionistas lo que les corresponda.

Una vez pagados los accionistas los liquidadores solicitarán la cancelación de la inscripción de la Compañía en el Registro Mercantil, cualquiera que sea su especie, y depositarán la inscripción de la Compañía los libros y documentos de la compañía y la protocolización del balance final. La cancelación la gestionará el liquidador y entregará en la Superintendencia el certificado de cancelación otorgado por el Registrador.

Si repartido el haber social aparecieren nuevos acreedores, estos podrán reclamar a los accionistas adjudicatarios en proporción a la cuota que hubieren recibido por vía judicial. El plazo es de cinco años

contados desde el término o disolución de la Compañía, siempre que el acto de disolución se haya registrado y publicado conforme a la Ley.

La prescripción no tiene lugar en el caso de que la Compañía termine por quiebra.

5.5 Obligaciones de las Compañías para con la Superintendencia de Compañías

5.5.1 Información que debe remitirse a la Superintendencia de Compañías

De conformidad con lo previsto en el Art. 20 de la Ley de Compañías y el Reglamento que establece las informaciones y documentos que las compañías anónimas están obligadas a remitir a la Superintendencia de Compañías del ejercicio económico inmediato anterior dentro del primer cuatrimestre de cada año, se establece:

1. Copias autorizadas del balance general anual, del estado de la cuenta de pérdidas y ganancias, así como de las memorias e informes de los administradores y de los organismos de fiscalización establecidos por la Ley;
2. La nómina de los administradores, representantes legales y socios o accionistas; y,
3. Los demás datos que se contemplaren en el reglamento expedido por la Superintendencia de Compañías.

Por otro lado, la Superintendencia de Compañías podrá solicitar información de su interés, en cualquier tiempo a las compañías que se encuentren bajo su control y vigilancia con el fin de esclarecer ciertas situaciones respecto de las mismas. Por ejemplo, cuando quiere aclarar de donde la compañía obtuvo ciertos ingresos, puede pedir la documentación necesaria como facturas, depósitos, etc., con el fin de aclarar que la compañía no se encuentra haciendo nada irregular o que se encuentre fuera de las normas legales que la regulan.

5.5.2 Sanciones por incumplimiento de las obligaciones para con la Superintendencia de Compañías.

Cuando una compañía infringe las leyes, los reglamentos, el estatuto o las resoluciones de la Superintendencia de Compañías, y si la Ley no contiene sanciones especiales al respecto, El Superintendente podrá sancionarla con una multa de hasta doce salarios mínimos vitales, así lo dispone el Art. 457 de la Ley de Compañías. Este tipo de sanciones puede ser impugnada ante los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo y de haberse presentado recurso de casación, ante la Sala especializada de la Corte Suprema de Justicia²⁷.

Se sancionará con una multa a la compañía que no cumpliera con lo dispuesto en la Ley de Compañías en su Art. 20, salvo que antes del vencimiento del plazo se hubiere obtenido del Superintendente la prórroga respectiva por haberse comprobado la imposibilidad de presentar oportunamente los documentos y datos que la Superintendencia requiere para ejercer su labor de control.

En el Art. 25 del mismo cuerpo legal nos señala que la multa podrá repetirse hasta el debido cumplimiento de la obligación exigida.

Así mismo, estipula que si dentro de los treinta días posteriores al vencimiento de los respectivos plazos y por falta de pronunciamiento de la junta general de socio y accionistas el Superintendente no recibiere los documentos a que están obligados a remitir las compañías, éste impondrá una multa por cada día de retraso hasta la debida presentación de los mismos, como ya se mencionó anteriormente, la multa que se establezca, no podrá exceder los doce salarios mínimos vitales.

Es decir, si la demora en la entrega de los documentos se debe a que la Junta general, pese a haber sido convocada, no se pronuncia ni aprueba los

²⁷REGIMEN DE COMPAÑÍAS. Ediciones Legales. 2005

balances, la sanción se impone a la compañía. Pero si la Junta no se pronuncia por falta imputable al administrador, la multa correspondiente se la impondrá al administrador que no cumplió con sus obligaciones.

Por otro lado, la Superintendencia puede exigir la presentación del balance general anual y del estado de pérdidas y ganancias de las compañías sujetas a su control una vez transcurrido el primer trimestre posterior al cierre del ejercicio económico, aún cuando estos documentos no hubieren sido aprobados por la junta general de socios.

Podrá también pedir en cualquier tiempo que la compañía presente su balance de situación a determinada fecha, debiendo ser entregado dentro de los quince días siguientes al mandato, si se incumpliere con la presentación de esos documentos la Superintendencia podrá sancionar con las multas antes indicadas.

CAPITULO VI

En este capítulo final se realizarán las conclusiones a las que se han llegado luego de realizado este estudio, tomando en cuenta hasta que punto es eficaz el control que realiza la Superintendencia y que opciones se podrían dar para lograr un control mas profundo y eficiente por parte de la entidad controladora.

6. Conclusiones y Recomendaciones

Conclusiones.-

La Compañía anónima es una forma de organización empresarial cuyas ventajas específicas la han hecho el tipo más importante de empresas en todos los países de economía capitalista. Al contrario de otros tipos de empresas, la sociedad anónima basa su existencia y su personalidad jurídica en la inversión de cierto monto de capital, sin importar verdaderamente quienes son sus accionistas.

La Superintendencia de Compañías tiene la misión de controlar y fortalecer la actividad societaria y propiciar su desarrollo. La misión de control debería ser realizada a través de un servicio ágil y eficiente, apoyando el desarrollo al sector productivo de la economía.

Las inversiones en el capital societario están conformadas por la constitución de nuevas compañías, las domiciliaciones y los aumentos de capital que realizan las compañías mercantiles no financieras en el país.

En el período de enero a diciembre del 2006 el monto total de la inversión societaria asciende a USD 987,6 millones de dólares, de los cuales USD 35,5 millones corresponden a la constitución de compañías y USD 952,1 millones a Aumentos de Capital efectuados por sociedades existentes.

Dentro de estos valores, las compañías anónimas concentran el 93,6% de la inversión total, seguidas por las sociedades de responsabilidad limitada con el 5,9%; esta gran inversión de las compañías anónimas se debe a que éstas son compañías de capital abierto y sus acciones son negociables, lo anterior se presta para que no se le de importancia a la persona que invierte sino a lo que aporta; al contrario de las de responsabilidad limitada que son cerradas, es decir, son empresas familiares en donde se requiere el 100% de la aprobación de todos los socios para que sea posible negociar acciones.

La inversión societaria total se conforma con capitales nacionales el 80,4%, extrajera directa el 17,9% y extrajera residente el 1,2%, por tanto, se hace necesario brindar seguridad a los inversionistas para que emprendan nuevos proyectos y aquellos que ya se encuentran en el medio desarrollen sus actividades comerciales en forma creciente y transparente.

Al acercarnos al medio siglo de funcionamiento de la Superintendencia de Compañías parece necesario evaluar la labor que ha venido realizando esta institución en cuanto al control en las compañías anónimas, a fin de puntualizar si las técnicas que ha utilizado hasta la actualidad son las adecuadas en realidad.

En primer lugar, considero que es necesario reconocer que la Superintendencia de Compañías como órgano de control ha alcanzado significativos logros, como el de haber desarrollado una cultura societaria en el país, a través de la conformación de una sólida doctrina y constantes publicaciones de estudios e investigaciones que permiten tener una idea más aproximada del universo de las compañías de capital en el Ecuador.

Por otro lado, como parte de sus funciones ha logrado crear una seguridad tanto para el accionista como para terceros que negocian con la sociedad.

El control y vigilancia formal de las compañías ha permitido almacenar la información fundamental de las mismas, incluidas sus escrituras de constitución y modificaciones a la misma, balances, nómina de acciones y

accionistas, etc., normalmente no existentes en otros registros públicos, procesos de liquidación y aún, sus actos de intervención puede considerarse que han sido positivos, por contribuir a la correcta aplicación de la Ley y en muchas ocasiones por haber logrado solucionar controversias entre los mismos accionistas.

A pesar de esto, no puede decirse que la Superintendencia ha logrado implementar una disciplina de vigilancia, que permita asegurar que todas las compañías que son controladas por ella, marchen regularmente o apegadas a la legislación, es decir, cumpliendo con las obligaciones como lo dispone nuestra Ley de Compañías.

Posteriormente, la Superintendencia de Compañías fue acumulando en el tiempo una serie de atribuciones con la finalidad de lograr un mejor control y vigilancia de las compañías que se encuentran bajo su cargo; sin embargo, dicho propósito en la práctica no ha sido alcanzado en su totalidad, pues existe una proliferación de sociedades anónimas surgidas en los últimos años que hacen que sea muy difícil el cumplir a cabalidad con la labor de control, en la actualidad existen un aproximado de 194.000 compañías anónimas a nivel nacional.

Finalmente, creo que el control por parte de la Superintendencia de Compañías acerca del funcionamiento de las compañías anónimas, se lo ha efectuado limitadamente, mediante la exigencia de que se debe presentar cierta información de forma anual; las esporádicas inspecciones que se realiza y las eventuales intervenciones que se practican a las compañías sujetas a su control.

Recomendaciones.-

De lo mencionado anteriormente me permito deducir que es necesario procurar un nuevo enfoque de la función de control y vigilancia de la Superintendencia de Compañías, en que sin dejar de lado sus atribuciones se concrete a alcanzar sus objetivos; y, para el efecto, me permito proponer:

Que tal objetivo de realizar un control más ágil y eficiente en las compañías anónimas por parte de la Superintendencia de Compañías podría alcanzarse si mediante una Resolución por parte del órgano administrativo de control, se reorganizaran los departamentos internos del mismo.

Si bien es cierto, la estructura de la Superintendencia se encuentra dividida en departamentos especializados en cada área que ésta coordina; pienso que una de las alternativas que posibilitarían un control más profundo, sería que el Superintendente delegue facultades a los especialistas de cada departamento, organizándolos por zonas, es decir, que cada uno estará encargado del control y vigilancia de las compañías anónimas de un determinado sector de la ciudad.

De esta manera, se descongestionaría el despacho de los asuntos de la Superintendencia de Compañías, ya que, se evitaría la atomización de causas teniendo un control más organizado por parte del organismo antes mencionado y sus funcionarios, hacia las compañías que se encuentran bajo su cargo.

Por otro lado, cuando los trámites son ingresados en la Superintendencia de Compañías, esta tiene hasta quince días para resolver dichos trámites, y creo que otra forma en la que se podría agilizar los trámites que debe realizar la Superintendencia de Compañías sería reduciendo ese tiempo a ocho días por ejemplo y estableciendo un plazo para que los usuarios den una respuesta a lo que resuelve el ente de control, ya que, en la actualidad la Superintendencia tiene un máximo de quince días para resolver las solicitudes y dudas que se le presentan, pero el usuario no tiene un plazo para reingresar los trámites o dar una respuesta, de tal forma que esto se produce una desorganización y se congestionan los trámites que van ingresando posteriormente, porque no terminan de resolver uno cuando ya se ha ingresado otro.

Otra medida que se podría adoptar ya que nos encontramos en la era de la tecnología, es que, en vez de que los informes o balances se presenten anual y físicamente, es decir, en papeles, se los podría presentar en forma periódica a través de una página WEB, de manera que al éstos ingresarse en la página de

la Superintendencia, ésta ya comenzaría con un control inicial más ágil, porque la actualización vendría ya hecha por el usuario y estaría directamente en el sistema, evitando que se entreguen los documentos en la recepción y esperar hasta que se organice un archivo para luego actualizar los datos en el sistema, ahorrando así, tiempo para el usuario así como para los funcionarios de la Superintendencia.

Por otra parte, considero fundamental que se depure cada cierto tiempo las compañías que no se encuentren al día con sus obligaciones o que no se encuentren operando por un cierto tiempo, así como es el caso de la inactividad de las compañías o una de las causales de disolución. El Art. 359 de la Ley de Compañías prevee un lapso de dos años para las compañías que han dejado de operar antes de presumir su inactividad; y, el Art. 361 del mismo cuerpo legal en su numeral 9º, señala que se disolverán las compañías que hayan dejado de presentar los documentos que se mencionan en el Art. 20 de la misma Ley durante el lapso de cinco años.

Creo firmemente que una forma de perfeccionar el funcionamiento de las compañías que no se encuentran realizando las actividades, ni cumpliendo con los fines para los que fueron constituidas, deberían ser depuradas en un plazo más corto que demuestre su inactividad, lo que quiere decir, que no se deberá esperar dos años para que la Superintendencia verifique que las compañías han dejado de operar, sino el tiempo que se establece en el Art. 20 de la Ley de Compañías, esto es, si las compañías no han presentado sus documentos en el primer cuatrimestre de cada año, entonces, se debe presumir su inactividad.

Así mismo, se propondría que no se espere un lapso de cinco años para declarar disuelta una compañía, sino, que si durante un año se han dejado de presentar los documentos señalados en el Art. 20 Ibidem, la Superintendencia deberá notificar a la compañía que ha dejado de cumplir con sus obligaciones, para que en un período no mayor a treinta días, se justifique y presente los documentos necesarios para que continúe con su normal funcionamiento, o caso contrario, entre definitivamente en disolución.

Se debe disminuir el tiempo para que a las compañías que han dejado de presentar los documentos a los que hace referencia el Art. 20 de la Ley de Compañías, se las declare inactivas o entren en disolución, pues, la Ley es clara cuando establece un plazo para que dichos documentos sean presentados; sin lugar a confusión, nos dice que estas obligaciones se cumplirán en el primer cuatrimestre de cada año.

De esta manera, se podría lograr que no se acumulen las compañías que no están cumpliendo con sus obligaciones, haciendo que el control que ejerce la Superintendencia no pueda ser realmente eficiente en cuanto a aquellas compañías que por encontrarse funcionando normalmente, si deberían ser controladas y vigiladas a cabalidad.

Finalmente, del análisis realizado sobre el comportamiento de las inversiones societarias entre enero y diciembre del 2006 en la Superintendencia de Compañías, cabe señalar que los factores que inciden en el comportamiento de las inversiones societarias, se refiere básicamente a la estabilidad monetaria, política y social, la existencia de un sistema judicial fuerte, eficiente, justo y que goce de credibilidad; la lucha en contra de la corrupción y la existencia de mecanismos para su control. Por ello es indispensable promover el marco adecuado para tales inversiones, estimular los factores que las atraen; y, remover los obstáculos que entran su desarrollo. Es decir, que si bien la Superintendencia no puede cambiar individualmente el funcionamiento del país, si puede empezar por mejorar sus servicios, actuando en forma ágil, eficiente y proactiva, de tal manera que incentive para que pequeños y grandes inversionistas emprendan con nuevos proyectos; y, quienes ya se encuentran en el medio sigan desarrollando sus actividades comerciales, con la seguridad de que la Superintendencia no existe para perjudicarlos sino con el fin de beneficiarlos. Muchas de las veces, las empresas sujetas a esta entidad, tienen recelo de ser controladas por las consecuencias que eso puede acarrear y no toman en cuenta que el control se lo realiza con el único objetivo de buscar patrones y tendencias que permitan prever situaciones bruscas dentro de cada compañía.

ANEXO

BIBLIOGRAFÍA

- **SALGADO VALDEZ, Roberto.** “NUEVO MANUAL DE DERECHO SOCIETARIO”. Editorial Indugraf del Ecuador. Cuarta Edición. Quito – Ecuador. 2006.
- **SALGADO VALDEZ, Roberto.** “LA COMPAÑÍA ANÓNIMA EN EL ECUADOR”, Editora Fondo de Cultura Ecuatoriana, Segunda Edición, Cuenca-Ecuador, 1982.
- **SALGADO VALDEZ, Roberto.** “LA SOCIEDAD ANÓNIMA EN EL ECUADOR”, Editora Indugraf del Ecuador, Quito -Ecuador, 1977.
- **GUZMÁN, Marco Antonio.** “LA CONSTITUCIÓN DE LA COMPAÑÍA ANÓNIMA”. Editorial Universitaria. Quito – Ecuador. 1968.
- **GARRIGUES, Joaquín.** “HACIA UN NUEVO DERECHO MERCANTIL”. Editorial TECNOS, España, 1971.
- **RAMIREZ ROMERO, Carlos.** “MANUAL DE PRÁCTICA SOCIETARIA”, Editora Industrial GráficoAmazonas Cía. Ltda., Segunda Edición, Loja – Ecuador, 2003.
- **VARIOS AUTORES,** “DERECHO SOCIETARIO”, Editorial EDINO, Guayaquil – Ecuador, 2003.
- **SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS,** “CARACTERÍSTICAS Y COMPORTAMIENTO DE LAS COMPAÑÍAS ANÓNIMAS EN EL ECUADOR”, 1975.
- **CARRERA ABELLA, José.** “TODO SOBRE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS”, Editorial DE VECCHI, España, 1980.

- **FLORES SERRANO, Gil.** “LA COMPAÑÍA ANÓNIMA EN EL ECUADOR”, Editorial Lexigrama, Quito – Ecuador, 1975.
- **ROMERO PARDUCCI, Emilio.** “DERECHO SOCIETARIO”, Revista N°2 Editorial EDINO, Guayaquil – Ecuador, 1997.
- **ROMERO PARDUCCI, Emilio.** “DERECHO SOCIETARIO”, Revista N°3 Editorial EDINO, Guayaquil – Ecuador, 1997.
- **SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS.** “CARACTERÍSTICAS Y COMPORTAMIENTO DE LAS COMPAÑÍAS ANÓNIMAS EN EL ECUADOR”. Primera reunión de Superintendentes de compañías y autoridades similares del grupo andino. 1975.
- **DI PIETRO, Alfredo.** “MANUAL DE DERECHO ROMANO” Editorial DEPALMA, 4ta. edición. Buenos Aires – Argentina. 1996.
- **PETIT, Eugene.** “TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO”. Abogados Editores, Novena Edición
- **IGLESIAS, Juan.** “DERECHO ROMANO”. Ariel Derecho, 14ª edición. España. 2002
- **CABANELLAS, Guillermo.** “DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO DE DERECHO USUAL”. Editorial Heliasta, 28ª Edición. Buenos Aires – Argentina, 2003.

LEGISLACIÓN

- “LEY DE COMPAÑÍAS” Corporación de Estudios y Publicaciones, 2006.

- **“DOCTRINAS JURÍDICO SOCIETARIAS DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS”** Corporación de Estudios y Publicaciones, 2006.
- **“RESOLUCIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS”** Corporación de Estudios y Publicaciones, 2006.
- **“CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ECUADOR”**, Corporación de Estudios y Publicaciones, 2006
- **“NORMAS ECUATORIANAS DE AUDITORÍA”** Editorial EDIMPRESA S.A., Ecuador, 2004
- **“RÉGIMEN DE COMPAÑÍAS”**, Ediciones Legales, 2005
- **“CÓDIGO PENAL”**, Corporación de Estudios y Publicaciones, 2005.
- **“CÓDIGO CIVIL”**, Corporación de Estudios y Publicaciones, 2006.
- **FIEL**. Guía de Legislación
- **Buscadores de Internet**: Wikipedia y Google.